



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1024

Bogotá, D. C., lunes, 26 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2018 CÁMARA, 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de República

Ciudad

Referencia: Radicación Conciliación

Atento saludo doctor Eljach:

Con la presente y en atención a la honrosa designación de las mesas directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes; me permito radicar el informe de ponencia, acorde con la nominación de conciliadores del Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara, 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior de conformidad con el artículo 186 de la 5ª de 1992 y 161 constitucional, a fin continuar los trámites pertinentes para proceder a la sanción presidencial respectiva.

Atentamente,

Atentamente,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2018

Doctores:

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Presidente

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara, 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

Respetados señores:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas Cámaras y, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Representantes a la Cámara y Senadora de la República, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia.

Para dar cumplimiento a la labor encomendada, procedemos a presentar el estudio comparativo de los textos aprobados por las respectivas Plenarias, en la tercera columna se aclara cuál de los dos textos fue acogido y aclaración respectiva, una vez realizado el respectivo análisis, **hemos decidido de común acuerdo, acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.**

TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación	LOS DOS TEXTOS SON IGUALES
Artículo 2°. Reconocimiento. Reconócese al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.	Artículo 2°. Reconocimiento. Reconócese al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.	LOS DOS TEXTOS SON IGUALES
Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).	Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).	LOS DOS TEXTOS SON IGUALES
Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones	Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones	LOS DOS TEXTOS SON IGUALES

Artículo 5°. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento (Tejo) propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo. Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.	Elimínese el artículo quinto y su parágrafo, acogiendo el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, "toda vez que: i) a primera vista una solicitud de declaración de protección de una denominación de origen sobre el "Tejo" no tendría vocación de prosperidad, al no ajustarse a lo establecido en la normatividad comunitaria andina sobre propiedad industrial y ii) las obligaciones atribuidas a la Superintendencia exceden sus facultades y capacidades"	SE ELIMINA ARTICULO
Artículo 6°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.	Artículo 5°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes	CAMBIA DE NUMERAL EL ARTICULO POR ELIMINACIÓN DEL ARTICULO 5°, TEXTOS IGUALES

de interés social y de utilidad pública: 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo). 2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas. 3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación. 4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo); 5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).	de interés social y de utilidad pública: 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo). 2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas. 3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación. 4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo); 5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).	
--	--	--

Artículo 7°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.	Artículo 6°. Promoción al deporte. La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.	CAMBIA EL NUMERAL EL ARTICULO POR ELIMINACIÓN DEL ARTICULO 5°, TEXTOS IGUALES
Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	CAMBIA DE NUMERAL EL ARTICULO POR LA ELIMINACIÓN DEL ARTICULO 5°, TEXTOS IGUALES

Dadas las anteriores consideraciones, las suscritas conciliadoras, nos permitimos proponer ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el Informe de

Conciliación al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara, 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones* con su respectivo texto conciliado.

De los Honorables Congressistas,

De los Honorables Congressistas,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la cámara
Departamento de Boyacá


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 245 DE 2018**

CÁMARA, 15 DE 2017 SENADO

por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo) para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo).
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Patrimonio inmaterial.* La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 6°. *Promoción al deporte.* La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la cámara
Departamento de Boyacá


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 30 DE 2018
SENADO, 072 DE 2018 CÁMARA**

*por medio del cual se adiciona un inciso al numeral
17 del artículo 150 de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2018

Presidente

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Comisión Primera

Senado de la República.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 2018 Senado, 072 de 2018 Cámara, por medio del cual se adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 2018 Senado, 072 de 2018 Cámara, por medio del cual se adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política.

1. CONTEXTO LEGISLATIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado el pasado 8 de agosto en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por la Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y por la Ministra Justicia y del Derecho, doctora Gloria María Borrero y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 665 de 2018.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara designó como ponente para primer debate al honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.

El seis (6) de septiembre de 2018 se realizó audiencia pública del proyecto.

El Consejo Superior de Política Criminal, rindió concepto Favorable del proyecto el dos (2) de octubre de 2018. Referencia 20.2018.

La Comisión Primera de la Cámara de Representantes en la sesión del dos (2) de octubre de 2018 aprobó el texto del proyecto de ley en los siguientes términos:

**ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA**

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.

ARTÍCULO 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara designó para segundo debate como coordinadores ponentes a los honorables Representantes Edward David Rodríguez Rodríguez y Álvaro Hernán Prada Artunduaga, y como ponentes a los honorables Representantes Julio César Triana Quintero, Buenaventura León León, Nilton Córdoba Manyoma, Jorge Enrique Burgos Lugo, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

El dieciséis (16) de octubre de 2018 fue radicada ponencia positiva segundo debate suscrita por los honorables Representantes Julio César Triana Quintero, Buenaventura León León, Nilton Córdoba Manyoma, Jorge Enrique Burgos Lugo, y Edward David Rodríguez Rodríguez y Álvaro Hernán Prada Artunduaga (MAYORITARIA)

El diecisiete (17) de octubre de 2018 fue radicada ponencia NEGATIVA por los honorables Representantes Juanita María Goebertus, Luis Alberto Albán y Ángela María Robledo.

La Plenaria de la Cámara de Representantes en la sesión del veintitrés (23) de octubre de 2018 aprobó en segundo debate el texto del proyecto de ley con modificaciones en los siguientes términos:

**ARTICULADO APROBADO SEGUNDO DEBATE
PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

**ARTICULADO APROBADO SEGUNDO DEBATE
PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.

Parágrafo. Las disposiciones del inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, en ningún caso afectaran las disposiciones de Acuerdos de paz anteriores, ni sus respectivas disposiciones.

ARTÍCULO 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

El 8 de noviembre de 2018, el Senado de la República recibió el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 2018 Senado, 072 de 2018 Cámara, por medio del cual se adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante Acta MD-17, del 13 de noviembre del 2018, me designó como ponente para primer debate, lo cual me fue notificado mediante oficio el día 14 de noviembre de 2018.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

En el orden constitucional colombiano no existe un concepto de lo que es delito político, así como tampoco de aquellos delitos que pueden ser considerados conexos a los delitos políticos.

Al respecto son decisiones judiciales las que han aportado elementos útiles para determinar lo que debe considerarse delito político, no en un intento de definirlo, sino para determinar los límites que tendría el legislador al emplear un concepto así de indeterminado. Es decir, sentencias de la Corte Suprema de Justicia –en vigencia de la Constitución de 1886–, así como de la Corte Constitucional han aportado elementos en casos en que el legislador ha decidido excluir ciertos delitos del ámbito de los delitos políticos, para los precisos efectos de la concesión de amnistías o indultos.

En este sentido encontramos que los delitos políticos se han caracterizado como aquellas conductas que, lejos de perseguir un fin egoísta, tienen como motivación principal el mejoramiento de la situación social en general. Por esto, aunque por los medios equivocados –a través de conductas que son delictivas– quieren instaurar un orden constitucional y legal que redunde en unas mejores condiciones para todos los miembros de

la sociedad. No es otra la razón para encontrar una motivación o un fin altruista en su realización.

En la Sentencia C-695 de 2002 se recordó que el trato privilegiado dado al delito político se presenta “[e]n consideración a los fines altruistas de mejoramiento social que subyacen a él. Ese tratamiento privilegiado consiste en la concesión de amnistías e indultos a los autores o partícipes de tales delitos y en la exclusión, entre las inhabilidades para ocupar altas dignidades estatales, de la existencia de condenas por delitos políticos”.

Que la Constitución no aporte mayores elementos en su definición, no significa que en nuestro orden constitucional no existan –o puedan establecerse– límites a la libertad del Congreso para reconocer ciertas conductas como delitos políticos para los específicos propósitos de reconocer amnistías o indultos.

En este sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia C-456 de 1997, al estudiar sobre la posibilidad general que preveía el Código Penal de 1980 de conceder amnistías e indultos por lesiones y muertes producidas en combate, estableció que “[e]l trato favorable a quienes incurren en delitos políticos está señalado taxativamente en la propia Constitución. Por lo mismo, el legislador quebranta esta cuando pretende legislar por fuera de estos límites, ir más allá de ellos. (...) En todo caso, a la altura del tiempo presente y de los desarrollos constitucionales del país, dando por descontada la existencia de la delincuencia política –a su modo contemplada en la misma Constitución–, lo que todavía le presta apoyo a la consagración de un régimen menos severo para el delito político son los ideales que encarnen los rebeldes, no así el recurso constante a la violencia que los caracteriza. Por lo demás, la tendencia que se observa en el mundo es la de no amparar bajo el concepto del delito político las conductas violentas”. En esta ocasión se consideró que el legislador había excedido el concepto de delito político, pues había incluido conductas de una violencia excesiva e injustificada, razón por la que declaró inexecutable una interpretación excesivamente amplia del concepto delito político.

Otro tanto ocurre con los delitos conexos, para cuya determinación se ha entendido que deben tenerse en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal y como ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto manifestó la ya citada Sentencia C-695 de 2002 “[c]uando el constituyente determina el ámbito de aplicación de la amnistía y del indulto, lo circunscribe a los delitos políticos por oposición a los delitos comunes. No obstante, guarda silencio en relación con los delitos conexos. De este modo, si se tiene en cuenta que, como se lo expuso, al legislador le asiste una amplia capacidad de configuración normativa siempre que se ejerza dentro de los límites constitucionales, es claro que de esa capacidad hace parte la posibilidad de extender tales beneficios a los delitos conexos con

los delitos políticos. No obstante, se trata de una facultad que, como cualquier otra, también está sometida a límites superiores, fundamentalmente los criterios de razonabilidad e igualdad. De acuerdo con estos criterios, el legislador no puede extender arbitrariamente esos beneficios a conductas ajenas a su naturaleza, ni tampoco realizar inclusiones o exclusiones que comporten un tratamiento diferenciado injustificado”. Posición expresamente reiterada en la Sentencia C-577 de 2014, cuando se refirió a la conexidad de ciertas conductas al delito político para efectos de la concesión de amnistías e indultos.

Siendo este el marco constitucional, es necesario hacer una breve referencia a los parámetros constitucionales que existen respecto de cada una de estas conductas.

DELITO DE SECUESTRO

Lo primero que debe decirse es que actualmente el delito de secuestro NO puede ser objeto de amnistía ni indulto.

En este sentido, la situación en que se encuentra el secuestro es acorde con los parámetros internacionales existentes¹ y con la libertad, como

¹ Al respecto, resulta conducente mencionar las exigencias que respecto del delito del secuestro existen en el orden internacional vinculante en nuestro Estado:

La Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (Ley 195 de 1995), en su preámbulo, inciso 2°, manifiesta que el secuestro de personas es un delito común grave, por su parte, el artículo segundo, de este mismo tratado, reconoce que el secuestro se considera un delito común de trascendencia internacional, por lo tanto, se excluye su naturaleza de delito político o conexo.

La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (Ley 837 de 2003), en el preámbulo, inciso 4°, manifiesta que toda persona que cometa el delito de toma de rehenes deberá ser sujeta a juicio o a extradición, con lo cual afirma su naturaleza y tratamiento de delito común, por su parte, el artículo 8°, inciso primero del mismo tratado, establece que el Estado, que no conceda la extradición por dicho delito, “estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna”, y al final del inciso, destaca que las autoridades “tomaran decisión con respecto al delito en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado”. De lo anterior, se concluye que es un delito común, no considerado de naturaleza especial alguna.

La Convención Interamericana contra el Terrorismo (Ley 1108 de 2006), en su artículo 2°, considera como delito, la toma de rehenes, a los fines de dicho tratado, y en relación con su naturaleza, el artículo 11, prevé que “ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2° se considera como delito político o delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia, una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos”.

bien constitucional protegido por nuestro orden jurídico.

Valga resaltar que, como común denominador, se tiene que el secuestro debe ser considerado como un delito común e, incluso, el artículo 11 de la Convención contra el Terrorismo –Ley 1108 de 2006– expresamente consagra la prohibición de considerarlo como delito político o delito conexo al delito político.

Criterios que están en armonía con otros valores de la Constitución, tal y como recordó la reciente Sentencia C-007 de 2018 al estudiar el artículo 23 de la Ley 1820 de 2017, referente a las conductas excluidas de amnistía e indulto. Al respecto consagró “[e]n el caso objeto de estudio, la Sala considera importante indicar que las leves diferencias que se observan en la Ley 1820 de 2016 al hablar del móvil del delito político no implican un desconocimiento de la Constitución, por dos razones. (...) En el artículo 23, *ibídem*, esta norma sirve de criterio orientador a los jueces de la JEP quienes, en el escenario judicial, podrán utilizar el criterio, manteniendo presente la obligación de no beneficiar delitos comunes en las amnistías e indultos a su cargo”.

Por estas razones se concluye que respecto del delito del secuestro, el proyecto de Acto Legislativo:

- i) Es coherente con los parámetros derivados de tratados internacionales vigente en nuestro orden jurídico, en el sentido de entender el delito de secuestro como un delito común.
- ii) Consagra, con rango constitucional, un contenido que se ha encontrado como determinante en los límites del legislador para el reconocimiento de los delitos políticos y los conexos a ellos.

DELITOS RELACIONADOS CON LA FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES

La propuesta que incluye el Proyecto de Acto Legislativo se ajusta a los lineamientos mostrados

De acuerdo con el Derecho Internacional los crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, no son amnistiables, y son imprescriptibles, de acuerdo con lo anterior:

En el Estatuto de Roma, la conducta individual de secuestro puede ser cometida como Crimen de Guerra, cuando se cometa “como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”, tal como lo señala el artículo 8°, numeral 1. La conducta individual secuestro se encuentra estipulada en el numeral 2, literal a) numeral VIII), del Estatuto de Roma como toma de rehenes.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, también prevé el secuestro como modalidad del Crimen de Lesa Humanidad, cuando se lleva a cabo la conducta de “desaparición forzada de personas”, tal como lo establece el artículo 7°, numeral 2, literal i), del Estatuto de Roma. Siempre y cuando se cometa como parte de un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil y con conocimiento de dicho ataque.

en la jurisprudencia constitucional, así como a los objetivos planteados en la política para combatir el fenómeno del narcotráfico, por parte del Estado colombiano.

En efecto, en un primer momento, la Corte Constitucional en Sentencia C-689 de 2002 consagró que la tipificación de delitos relacionados con el narcotráfico no solo protege bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social, sino que además, busca preservar la salud pública y el cuidado integral de la salud personal y de la comunidad.

Así, el Estado colombiano tiene que emprender todas las acciones jurídicas y políticas en aras de proteger a la salud pública ante vulneraciones a raíz de conductas que tengan relación con el narcotráfico. Dicho compromiso, viene dado, asimismo, por disposiciones internacionales que ha ratificado Colombia.

Precisamente, la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada por la Ley 67 de 1993, dispone, en su artículo 2º, que *“en el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”*.

En adición, el numeral 2 del artículo 3º consagra lo siguiente: *“[a] reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971”*.

A raíz de lo anterior, el Estado colombiano ha tipificado ciertas conductas que guardan relación con el fenómeno del narcotráfico. En efecto, el Código Penal, Ley 599 de 2000, tipifica, entre otras, las siguientes: Conservación o financiación de plantaciones (artículo 375), tráfico o porte de estupefacientes (artículo 376), destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377), estímulo al uso ilícito (artículo 378), Suministro o formulación ilegal (artículo 379), Suministro o formulación ilegal de deportistas (artículo 380), Suministro a menos (artículo 381), Tráfico de sustancias para procesamiento de narcóticos (artículo 382), Porte de Sustancias (artículo 383), entre otros.

No obstante, dadas las anteriores tipificaciones de conductas penales, es menester que el Estado colombiano continúe con la implementación de políticas normativas en aras de cerrar posibilidades

o puertas que animen un tratamiento benévolo con estos delitos.

Precisamente, el presente Proyecto de Acto Legislativo busca que las personas naturales que se dedican a las actividades relacionadas con la fabricación, el tráfico o porte de estupefacientes (narcotráfico) no sean beneficiados con amnistías e indultos, ni se entienda que estas conductas son conexas al delito político. Con esto se protegen valores constitucionales como la seguridad, el orden social y económico y, principalmente, la salud pública y el cuidado integral de la salud de las personas y de la comunidad.

Por esto resulta, no solo coherente desde la perspectiva constitucional, sino conveniente desde una perspectiva política que las conductas relacionadas con la fabricación, tráfico y porte de estupefacientes puedan ser investigadas, juzgadas y sancionadas por quienes integran el sistema judicial colombiano.

Una posición distinta, sería claudicar ante quienes no dudaron en realizar una conducta que destruye de muy diversas formas los cimientos de nuestra sociedad, con el objeto de financiar las actividades también delictivas, aunque realizadas con una motivación altruistas.

En este sentido, vale resaltar que:

- i) El Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 2018 Senado, 072 de 2018 Cámara, *por medio del cual se adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política* resulta en un elemento clave en la política criminal del Estado colombiano, a la vez que envía un mensaje claro de cara a las **futuras negociaciones de paz que entable el Gobierno con grupos subversivos**.
- ii) No contradice ningún elemento que pueda entenderse definitorio de nuestro orden constitucional, respecto de la naturaleza de las conductas relacionadas con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes.

Como corolario de la anterior explicación del proyecto, es prudente tener presente que el mismo se refiere a las precisas consecuencias del delito político como fundamento de amnistías o indultos. Contrario sensu, su contenido no afecta otras consecuencias que el delito político tiene en nuestro ordenamiento y que resultan útiles en desarrollo de un eventual proceso de paz, como son la prohibición de extradición y la participación en política, tal y como distinguió la Corte Constitucional en la reciente Sentencia C-577 de 2014.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto obedece fundamentalmente a necesidades jurídicas y técnicas, ya que, trata de colocar límites al desbordado alcance que al delito político y a sus consecuencias –amnistías e indultos– se les ha querido dar.

El objetivo del proyecto es mantener la naturaleza jurídica del delito político y su excepcionalidad. Además, el proyecto trata de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de Colombia respecto de la persecución penal de ciertos delitos, en particular, del secuestro y las conductas relacionadas con el narcotráfico.

Sobre el secuestro, debe decirse que existen varias normas de nuestro ordenamiento jurídico interno que prohíben aplicar beneficios como la amnistía o el indulto a este delito, como por ejemplo la Ley 40 de 1993, en su artículo 14, la Ley 733 de 2002 en su artículo 13, la Ley 1121 de 2006 en el artículo 26 y la Ley 418 de 1997, en su artículo 50.

Sin embargo, se ha abierto una puerta jurídica para que este delito, junto con el narcotráfico, puedan ser considerados conexos a los delitos políticos. En efecto, la Ley 1820 de 2016, la cual, además de considerar como conexos al delito político aquellos que tradicionalmente lo han sido (porte ilegal de armas, utilización de equipos de comunicaciones, entre otros), permite que sean conexas aquellas conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, expresión que hace alusión casi de manera directa al narcotráfico y al secuestro, especialmente por el verbo financiar.

Incluso la puerta pretendió dejarse más abierta en el artículo 82 de la Ley Estatutaria de la JEP, en el que se facultaba a esa jurisdicción para decidir discrecionalmente qué delitos serían considerados conexos, **norma que fue modulada por la Corte Constitucional al señalar que “tal facultad debe ejercerse conforme a los criterios de conexidad establecidos en la Ley 1820 de 2016”**.

En materia de exclusiones, esta ley solo prohibió la concesión de indultos y amnistías respecto de los delitos de lesa humanidad, genocidio, algunos delitos sexuales y “la privación grave de la libertad”, más no el secuestro de manera directa, dejando un punto de indeterminación alto: ¿la gravedad de la privación de la libertad depende del tiempo que esta dure, del sujeto pasivo, de la víctima, de las secuelas, de las condiciones de privación?

Es innegable que el secuestro ha sido una fuente tradicional de financiamiento de este tipo de grupos, como ellos mismos lo han admitido y como la justicia, tanto ordinaria como transicional, ha demostrado. Teniendo esto en cuenta, debe decirse que desde el punto de vista jurídico, por lo menos a futuro, debe quedar claro que esta conducta no puede ser conexa con el delito político, en especial porque nuestro país debe cumplir con el ordenamiento internacional es este punto.

En efecto, Colombia tiene una serie de obligaciones internacionales respecto del secuestro como un grave delito contra la libertad:

- a) La Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (Ley 195 de 1995), en su preámbulo, inciso 2º, manifiesta que “la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes”. Además su artículo 2º dispone: “Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos”.
- b) El Estatuto de Roma, en su artículo 7º establece como crimen de lesa humanidad, esto es cuando se cometa como ataque sistemático y generalizado contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque la desaparición forzada de persona, la cual es definida por ese mismo artículo como “la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”.

Como puede observarse, existen tratados internacionales que prohíben entender el secuestro como delito conexo al calificarlo como común y, además, lo elevan a crimen de lesa humanidad cuando se comete de manera sistemática y/o generalizada contra la población civil. De ahí la necesidad que jurídicamente quede claro que este delito no puede ser conexo con el político, en especial cuando haya sido fuente de financiación de este.

En otras palabras, es deber del Congreso articular y hacer coherente nuestro ordenamiento jurídico interno, con aquellas obligaciones emanadas de las estructuras del derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Consideraciones similares pueden hacerse sobre el delito de narcotráfico y las conductas relacionadas con éste. Por un lado, se ha interpretado que el narcotráfico es una fuente de financiación de los delitos políticos y por lo tanto, pueden ser conexos, pero por otro, existen una

gran cantidad de obligaciones internacionales sobre la efectiva judicialización de este delito.

En efecto, dentro de las normas más importantes, aplicables a Colombia, tenemos las siguientes:

- a) La Convención Única de Estupefacientes (1961) aprobada mediante la Ley 13 de 1974, la que en su artículo 36 a establece que “A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.”
- b) La Convención sobre Sustancias Psicotrópicas (1971), aprobada mediante la Ley 43 de 1980, dispone en su artículo 22 a) lo siguiente: “A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad”.
- c) La Convención de Viena de 1988 aprobada mediante la Ley 67 de 1993, en el literal A del párrafo 4° del artículo 3° impone la obligación de aplicar “sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso”. Y a su vez el párrafo 11 del mismo artículo menciona la obligación según la cual “esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados”.

Desde luego, al no ser estas convenciones internacionales sobre derechos humanos, dejan una amplia discrecionalidad a los Estados parte para su regulación, ya que como dicen los mismos instrumentos “Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos,

perseguidos y sancionados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte”. Sin embargo, en ningún caso, pueden entenderse que esta libertad de configuración puede implicar la no sanción de estos delitos.

De nuevo, entonces, estamos frente a la necesidad de que el legislador debe articular las normas internas con las obligaciones internacionales.

Adicionalmente a lo expuesto, debe mencionarse un punto sumamente relevante y que tiene que ver con la naturaleza jurídica del delito político en nuestro país. La Constitución de 1991, si bien no define explícitamente el delito político, si lo hace frente a sus consecuencias. Así, continuando con la tradición de la Constitución de 1886, elevó a rango constitucional el tratamiento “privilegiado” o “benévolo” de los delitos políticos, delegando al Congreso de la República regular cuales tipos penales tendrían tal calidad. Ese tratamiento benévolo consiste, principalmente, en ser indultables, amniables, no proceder la extradición contra sus autores y no generar antecedentes que impidan el acceso a cargos de elección popular.

En distintas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que los delitos políticos son únicamente aquellos que están señalados dentro del Título XVIII del Código Penal (Delitos contra el régimen legal y constitucional), concretamente, rebelión, sedición y asonada; más, aquellos delitos que resulten conexos a la comisión de los delitos políticos. Así las cosas, el punto está regido bajo tres criterios jurídicos:

- a) **Los delitos de rebelión, sedición y asonada, se consideran políticos y por ende tienen el tratamiento “benévolo” ya descrito.**
- b) **Los demás delitos del Código Penal, denominados genéricamente como “delitos comunes”, no pueden, en principio, tener dicho tratamiento “benévolo”.**
- c) **De modo excepcional, un “delito común” puede tener este tratamiento “benévolo”, cuando se comete de forma conexa a los delitos de rebelión, sedición y asonada.**

El tratamiento privilegiado de los delitos políticos, ha dicho la Corte Constitucional (C-695 de 2002), se justifica en la medida en que se trata de conductas “[e]n consideración a los fines altruistas de mejoramiento social que subyacen a él”. Es decir, se justifica la benevolencia del Estado por el fin perseguido, el que en teoría, por lo menos, debería ser el mejoramiento social, aunque con medios claramente equivocados, como el uso de la violencia.

Si esto es así, debe ponerse un límite a los delitos conexos, en tanto aquellos que no tiendan a este fin altruista o que no se

justifiquen teleológicamente respecto de él, no deben ser conexos con los delitos políticos. En otras palabras, viola el principio constitucional de proporcionalidad el darle un tratamiento privilegiado aquellos delitos que no buscaban un bienestar social, sino que además abiertamente están dirigidos a dañar a la sociedad en general de forma intensa.

No tengo que recordarle a este Honorable Congreso el alto nivel de dañosidad social que el secuestro y la extorsión han causado al país.

Se trata entonces de volver a la esencia, de recuperar la naturaleza jurídica del delito político. No puede perderse de vista que tanto el secuestro como el narcotráfico han sido delitos que tradicionalmente se han excluido del beneficio de la conexidad con delitos políticos y no puede permitirse que ahora estos delitos sean entendidos como medios para fines altruistas, sin importar su dañosidad intrínseca.

Por otro lado, deben establecerse algunos puntos mínimos para una posible negociación con otros grupos armados, en caso de que se den los supuestos para ellos.

Teniendo en cuenta las argumentos jurídicos mencionados, estos mínimos vienen del ordenamiento internacional, el cual debe armonizarse con nuestra propia normatividad.

La razón de estas limitaciones y obligaciones en el orden internacional es muy clara: el fin no justifica los medios. Así, la existencia de un delito político no puede justificar delitos que afectan tan gravemente a nuestro país, a nuestros niños, como sucede con el narcotráfico y el secuestro.

Además, debe enviarse un mensaje social en los mismos términos. El narcotráfico ha ordenado y financiado el homicidio de miles de colombianos honestos que se han opuesto a sus designios: periodistas, miembros de la policía nacional, jueces, candidatos presidenciales, Ministros de Estado; fue fundamental en el nacimiento y auge del paramilitarismo; y es a la vez un problema de seguridad nacional y de salud pública. Ningún supuesto fin “altruista” puede justificar el inmenso daño social, ambiental, económico y político que este delito le ha causado a Colombia a lo largo de cuatro décadas.

Lo mismo sucede con el secuestro, que ha atormentado durante décadas a colombianos de todas las clases sociales y qué, como se dijo, constituye un delito de lesa humanidad en el contexto colombiano, por su sistematicidad. Constituye una afrenta a las víctimas la sola posibilidad de que un delito atroz como este sea considerado conexo, y por tanto, objeto de amnistía e indulto.

4. PROPOSICIONES PRESENTADAS EN SEGUNDO DEBATE

En el marco del debate realizado en la plenaria de la Cámara de Representantes, se presentaron las siguientes proposiciones:

A. PROPOSICIÓN PRESENTADA POR LOS HONORABLES REPRESENTANTES CARLOS JULIO BONILLA, ALEJANDRO VEGA, ÓSCAR SÁNCHEZ, RODRIGO ROJAS, ENTRE OTROS

Esta proposición agrega un párrafo al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución, adicional a la modificación presentada en el proyecto original. Según esta propuesta, lo establecido en este proyecto de acto legislativo, relativo a excluir de la amnistía los delitos relacionados con el narcotráfico y la extorsión, no se afectarán los acuerdos de paz anteriores.

Esta proposición fue avalada por los ponentes y tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de quienes participaron en procesos de paz anteriores, en especial, en el marco del Acuerdo Final para la Paz.

B. PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS HONORABLES REPRESENTANTES VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA, ELOY CHICHI QUINTERO E IRMA LUZ HERRERA

Estas proposiciones tienen la misma finalidad: adicionar dentro de la prohibición de delitos conexos y por lo tanto, amnistiables, todos las conductas ilícitas que impliquen crímenes sexuales que se cometan contra menores. Por lo tanto, ambas proposiciones tienen como objeto ampliar el alcance de la reforma al artículo 157, numeral 17 de la Constitución Política.

Dichas proposiciones fueron negadas en el segundo debate, desarrollado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, toda vez que se consideró que no resultaba pertinente extender a otros delitos la prohibición creada por el Acto Legislativo número 072 de 2018. Lo anterior, ya que el tema de la conexidad que se pretende limitar no está referido solamente a la gravedad de los delitos (es innegable que los delitos sexuales contra menores son de los más aberrantes que pueden ser cometidos en el marco del conflicto armado), sino que la limitación también está encaminada a restringir aquellos actos de financiación ilícita a los delitos políticos.

Además, debe tenerse en cuenta que los delitos sexuales contra menores, en el marco de un conflicto armado, deben ser considerados como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, razón por la cual no son amnistiables según el derecho internacional.

En un sentido similar, la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez, acompañada de varios congresistas, presentó proposición para que se adicione dentro del acto legislativo a los delitos sexuales en general. Debe anotarse que esta proposición fue dejada como constancia.

C. PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL HONORABLE REPRESENTANTE JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA

El honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo, presentó dos proposiciones encaminadas a excluir de la prohibición contenida en el Acto Legislativo número 072 de 2018, a aquellos grupos armados que se encuentren en negociaciones de paz con el Gobierno nacional al momento de la entrada en vigencia esta norma.

Tales proposiciones fueron negadas por la Plenaria de Cámara, reconociendo que una de las finalidades principales de este acto legislativo es evitar que delitos tan graves como el secuestro y

el narcotráfico, puedan ser amnistiados en futuros procesos de paz, no solo por el daño social que estas conductas han causado a la sociedad colombiana, sino también por el mensaje social adverso que puede implicar excluir de responsabilidad penal total a quienes los hayan cometido.

5. Conclusión

El presente Proyecto de Acto Legislativo presentado por el Gobierno nacional, pretende exclusivamente, que en ningún caso el delito de secuestro, ni los relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, sean considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, siendo beneficiados con amnistías e indultos.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

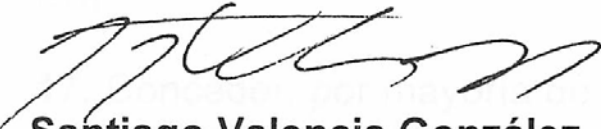
TÍTULO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	JUSTIFICACIÓN
<p>Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 2018 Senado, 072 de 2018 Cámara</p> <p><i>“Por medio del cual se adiciona un inciso y un párrafo al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política”</i></p>	<p>Debido a que en la discusión de la plenaria de la Cámara de Representantes se incluyó un párrafo y el mismo no estaba contemplado en el proyecto original, se debe modificar y actualizar el título del proyecto de ley.</p>
<p>ARTICULADO</p> <p>ARTÍCULO 1°. Adiciónese un inciso y un párrafo al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.</p> <p>En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones <u>consagradas en el segundo inciso del inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política</u>, en ningún caso afectarán o <u>modificarán</u> las disposiciones de Acuerdos de Paz <u>celebrados con anterioridad a la expedición del presente acto Legislativo. Anteriores, ni sus respectivas disposiciones.</u></p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se incluye en texto del artículo primero que también se adiciona un párrafo.</p> <p>Igualmente se ajusta la redacción del párrafo, dejando como garantía que las modificaciones no serán exigibles a los acuerdos de paz ya celebrados por el Estado, sino que servirá como elemento para futuras negociaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	

7. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Primera de Senado, dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 30 de 2018 Senado, 072 de 2018 Cámara, por medio del cual se adiciona**

un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política con el texto propuesto.

Cordialmente,


Santiago Valencia González
Senador

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 30 DE 2018 SENADO, 072 DE 2018
CÁMARA**

por medio del cual se adiciona un inciso y un párrafo al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un inciso y un párrafo al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

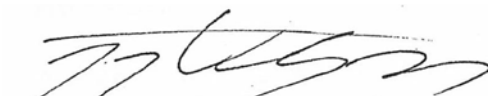
(...)

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.

Parágrafo. Las disposiciones consagradas en el segundo inciso, en ningún caso afectaran o modificaran las disposiciones de Acuerdos de Paz celebrados con anterioridad a la expedición del presente acto Legislativo.

ARTÍCULO 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.


Santiago Valencia González
Senador

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2018
SENADO**

por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2018

Doctor

HONORABLE SENADOR EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia negativa al Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado, *“por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

Respetados señores:

Atendiendo la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, rindo ponencia negativa al Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

En la actualidad para el país, la corrupción se ha convertido en un modo de vida político válido, hoy a los ojos de la sociedad se han normalizado las prácticas oscuras de las mafias que han aprovechado las debilidades estatales para desangrar sistemáticamente el fisco, dejándolos ciudadanos a la espera de la llegada de los recursos propios de la inversión social, en ese camino de tenebrosa intermediación se disipan los recursos y terminan en los bolsillos de conocidos empresarios de la corrupción.

Si bien la lucha contra la corrupción es una de las obligaciones del Estado su objetivo central debe ser la búsqueda de la probidad para el buen funcionamiento del establecimiento, esta búsqueda de eficiencia en términos de ejecución y cuidado de los recursos debe atravesar la constitucionalidad del principio de transparencia, siendo una capacidad propia de los funcionarios más allá de los deberes y aún más en consideración de la ética, y no como ha sido desconocido en los últimos episodios de corrupción donde los funcionarios rayan con la desobligación trayendo a práctica la tan nefasta frase “la ética nada tiene que ver con la política ni con los negocios”.

Es claro que el proyecto de ley en su espíritu es el fortalecimiento del ministerio público para combatir la corrupción en sus diferentes formas y niveles, pero deja por fuera la visión amplia de esta lucha, por la cual hoy el país ha permitido que se afloren casos como los de los Bonos de Agua, el Túnel de la Línea, el Puente Chirajara, donde el asunto va más allá del buen uso de los recursos, sino que atraviesa por la conducta ética de los mismos funcionarios.

Un proyecto de ley que nace viciado con el reconocimiento en la figura del Procurador General de la Nación una autoridad política, con poderes más allá de la vigilancia y control donde la concentración de poder en Colombia en la figura del ya funcionarío

ha dado lesivos resultados, como lo ocurrido en caso propio durante mi periodo como Alcalde Mayor de Bogotá, el cargo de Procurador fue usado como policía política para la destitución de funcionarios de elección popular, por esto las funciones deben ser claras y específicas, que estén ceñidas al proceder administrativo y no dar posibilidades políticas que serán usadas de acuerdo a los intereses del mismo funcionario o de los intereses políticos de su procedencia.

De igual manera debe existir claridad sobre la actuación y el papel de la Presidencia de la República sobre la asignación de las funciones al Procurador y otras relaciones políticas entre el ministerio público y otros, que al análisis del proyecto de ley dan presunción de poder, cuando se trata de la ejecución presupuestal, si bien el principio de precaución y eficiencia administrativa es de obligatorio cumplimiento, cuando la procuraduría se convierte en un vehículo de control político para los gobiernos de oposición, y entre sus funciones se dispone la suspensión o terminación de un proceso o actuación, u operación presupuestal de pago, nunca se es claro la instancia en la que esta función pueda llevarse a cabo, si bien se debe procurar por el cuidado de los recursos, asignar esta función sin especificidad en resultado de una investigación preliminar, define una potencial herramienta de control político para la ejecución normal de un programa de gobierno elegido popularmente, de tal modo que, aunque la función es competente, debe responder a un procedimiento reglado que le permita disipar cualquier velo de duda sobre la aplicación con intereses políticos.

Dentro de la construcción de poder político para la procuraduría, se aseguran mecanismos de mediación que no permiten un desarrollo fluido de la función pública, asignan poder tal como considera el texto para mediar acciones cuales fueran necesarias, como ha sido de conocimiento en esta exposición de motivos y en la historia reciente de los movimientos de oposición, esta falta de conclusión le ha permitido que se limiten las funciones políticas y de desarrollo a quienes no se han de comportar acorde a la maquinaria estatal.

Existe en Colombia un poder judicial, y una división de poderes que debe ser reconocida y respetada toda vez que así lo determina la ley, por eso no podemos asignar funciones de sujetos disciplinables y determinante de la conducta a quien no sea un juez de la república, si bien se ha propendido por buscar los nombres de los responsables de la corrupción, estamos acostumbrados a que el sujeto no sea más que la corporación o la entidad, de igual manera excluir la responsabilidad de las personas naturales de las jurídicas no da seguridad en la ejecución de los recursos del Estado.

Como propuesta el Gobierno nacional en clara intención de cuidar el erario y vigilar la correcta ejecución de los recursos públicos e involucrar conceptos más elaborados como la ética que si tiene que ver todo con la política, en sus funciones deberá proponer en construcción conjunta la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN, como ya lo he argumentado

en los diferentes escenarios de este Honorable Congreso.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, **archivar** el Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado, *por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.*

Presentada por,



GUSTAVO PETRO URREGO
Senador de la Republica

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2018 SENADO, 018 DE 2017 CÁMARA

por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2018

PAHM-096-2018

Honorable Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

LC.-

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2018 Senado, 018 de 2017 Cámara, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

Respetado señor Presidente:

En calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El proyecto, autoría de la honorable Senadora Thania Vega de Plazas, acompañada por la Bancada del Centro Democrático, fue radicado el 25 de julio de 2017 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, bajo el radicado 018/2017, publicado en *Gaceta del Congreso* número 609 de 2017. El proyecto fue aprobado en primer debate, en sesión del 13 de septiembre de 2017, y en segundo debate en Sesión Plenaria el 21 de agosto de 2018.

Habiendo transitado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de esta Cámara, bajo el radicado 122 de 2018 Senado, la Mesa Directiva de dicha célula legislativa me designó como ponente para primer debate. La ponencia para este debate fue publicada en *Gaceta del Congreso* número 787 de 2018, siendo debatida y aprobada en sesión ordinaria del día veinte (20) de noviembre de los corrientes, con algunas modificaciones que adelante se detallan, que ajustaron formalmente su contenido dispositivo, pero sin afectar su contenido sustancial.

Este mismo proyecto de ley fue tramitado en las Legislaturas 2015-2016 y 2016-2017, siendo aprobado en los cuatro debates requeridos para ser ley de la República (Radicado 003 de 2015 Senado, 280 de 2016 Cámara), pero no dio curso a la sanción presidencial correspondiente debido a que no fue oportunamente conciliado por mínimas modificaciones en los textos aprobados en una y otra Cámara antes del fenecimiento de la segunda de las legislaturas.

El proyecto de ley consta de tres (3) artículos, incluido el alusivo a la vigencia, por medio de los cuales se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000, y se adiciona un artículo 11A a este mismo decreto, relativos a los efectos de la detención preventiva en los casos en que es impuesta a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Con la modificación del artículo 11, el proyecto pretende asimilar el tratamiento jurídico de este personal militar al previsto en el Régimen de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de manera que su suspensión proceda por orden judicial o de autoridad disciplinaria y no opere de manera automática como está previsto en la normatividad vigente.

Con la adición de un nuevo artículo, el 11A, el proyecto prevé las circunstancias en las que opera el levantamiento de la suspensión de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, aspecto no regulado en el Régimen de Carrera de este personal.

II. Finalidad y alcance del proyecto de ley

Mediante el Decreto-ley 1793 de 2000, el Gobierno nacional, investido de facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 de 2000, expidió el *Régimen de Carrera y Estatuto de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*.

Dicha norma, parte por denominar a los Soldados profesionales como los “*varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*” (Artículo 1º). Enseguida, el decreto fija reglas para la incorporación de esta categoría de militares, su retiro y reincorporación, describe y desarrolla situaciones administrativas como su destinación, traslado, licencias y comisiones, así

como los programas de capacitación, entre otros asuntos.

En su artículo 11, objeto de la reforma propuesta, el decreto en cita prevé como causal de retiro la prolongación de la privación de la libertad del Soldado Profesional por más de 60 días calendario, a consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva:

“Artículo 11. Retiro por detención preventiva. *El soldado profesional a quien se le profiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario, será retirado del servicio.*”

Se estableció de esta manera una causal objetiva de retiro para este tipo de servidores, no prevista en el régimen de carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, y a todas luces contraria a los postulados de igualdad y dignidad que fundan el modelo constitucional colombiano, al tiempo que desconocedora del principio de presunción de inocencia, como expresamente fue admitido por la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2012 –a la que se hará alusión con mayor detalle más adelante.

En efecto, el Decreto-ley 1790 del mismo año, *Régimen de carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*, no prevé para este personal causal de retiro de la Institución de semejante naturaleza. El artículo 100 de esta norma (modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006) estableció como tales situaciones, las siguientes:

- a) *Retiro temporal con pase a la reserva:*
 1. *Por solicitud propia.*
 2. *Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.*
 3. *Por llamamiento a calificar servicios.*
 4. *Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.*
 5. *Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.*
 6. *Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.*
 7. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*
 8. *Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*
 9. *Por no superar el período de prueba;*
- j) *Retiro absoluto:*
 1. *Por invalidez.*
 2. *Por conducta deficiente.*
 3. *Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.*
 4. *Por muerte.*
 5. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.*

6. *Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.*¹

El artículo 95, relativo a la **suspensión**, dispone que esta medida administrativa procederá “*Cuando por autoridad competente, penal o disciplinaria, según el caso, se solicite la suspensión de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares, ésta se dispondrá por resolución ministerial o de su delegado para oficiales y por disposición del respectivo comando de fuerza para suboficiales.*” En eventos como el descrito en esta disposición, el Oficial o suboficial que sea suspendido en funciones y atribuciones percibirá, durante el tiempo que dure la misma, las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que corresponda.

El proyecto propuesto procura una reforma al estatuto de carrera de los Soldados Profesionales, la primera de las normas en cuestión, parcialmente fundamentado en lo considerado y decidido por la Corte Constitucional en Sentencia C-289 de 2012, que condicionó la exequibilidad del artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 a que el término “retiro” fuera entendido como “suspensión”. De este modo, lo que en principio fue fijado por el legislador como una causal de retiro para Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares pasó a ser una causal de suspensión por voluntad del máximo Tribunal constitucional colombiano.

Sin embargo, contrario a lo que pudiera esperarse, en lo resuelto por la Sentencia C-289 de 2012 la Corte Constitucional sentó las bases de un trato discriminatorio en perjuicio de los derechos de los Soldados Profesionales, dando lugar a la expedición posterior del Decreto Reglamentario 2367 de 2012, *por medio del cual se reglamenta el artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, en el que, a diferencia de lo que ocurre con los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en idéntica situación, la suspensión en funciones y atribuciones opera como una medida administrativa automática por parte de los Comandantes de Fuerza al cumplimiento del término previsto, sin que sea necesaria la previa solicitud judicial o disciplinaria de la autoridad competente.

¹ Entretanto, el artículo 8.a.3. del Decreto-ley 1793 de 2000 prevé:

“Artículo 8^o. *Clasificación. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:*

a) *Retiro temporal con pase a la reserva*

1. *Por solicitud propia.*

2. *Por disminución de la capacidad psicofísica.*

3. *Por existir en su contra detención preventiva que exceda de sesenta (60) días calendario.*

b) *Retiro absoluto*

(...)”

El proyecto, como se dijo antes, tiene como propósito homologar el tratamiento jurídico a toda clase de militares procesados judicial o disciplinariamente por actos cometidos durante el servicio y relacionados con el mismo, en atención a la premisa básica según la cual a igual situación de hecho igual tratamiento jurídico.

Estado actual de regulación.

En lo que respecta al aspecto por reformar, esto es, la posibilidad de suspender en funciones y atribuciones a los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, como se viene de anotar, tenemos lo siguiente:

– ***orma originalmente aprobada.***

El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000, originalmente prescribía como causal extraordinaria de retiro, para soldados profesionales, la prolongación de la detención preventiva que superara los sesenta (60) días calendario.

En virtud de esta disposición los soldados profesionales e infantes de marina profesionales cuya medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sobrepasaba dicho término, eran retirados del servicio activo, aun cuando no existiera decisión judicial en firme que declarara su responsabilidad penal o disciplinaria.

– ***La exequibilidad condicionada de la norma.***

En el año 2012, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, un ciudadano demandó el citado artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000, aduciendo que el mismo violaba el artículo 13, 29 y 25 constitucionales, bajo los cargos de violación a los derechos a la *igualdad, presunción de inocencia y al trabajo.*

Mediante Sentencia C-289 de 2012, con ponencia del Magistrado Humberto Sierra Porto, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad del citado artículo 11 a condición de que se el término “retiro” se entendiera como “suspensión”, y en consecuencia excluyó del ordenamiento el artículo 8.a)3 del mismo decreto que consagraba como causal de retiro para Soldados Profesionales e Infantes de Marina la prolongación superior de sesenta (60) días calendario de la detención preventiva.

A consecuencia de lo resuelto por la Corte, en los eventos en los que un militar de esta categoría estuviere detenido preventivamente por más del término señalado, no podía ser retirado de la Institución, pero sí suspendido en el ejercicio de sus funciones. El problema no resuelto por la Corte consistió en que nada dijo de la forma en que ello se llevaría a cabo, esto es, si para que procediera dicha medida administrativa era necesaria la previa solicitud de la autoridad judicial o disciplinaria competente o, como finalmente opera en la actualidad, la suspensión se aplicaría en forma automática por parte de los Comandantes de cada Fuerza por el solo cumplimiento del término indicado.

– **Aclaración de la Sentencia C-282 de 2012.**

En respuesta a una solicitud de aclaración de la Sentencia C-282 elevada por el mismo ciudadano demandante de la norma, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que “*si existiera tal “vacío jurídico”, sería un vacío de regulación que la Corte Constitucional no está llamada superar según sus competencias constitucionales. Ello le correspondería, si fuera el caso, al legislador. Así mismo, las autoridades administrativas y judiciales que deban aplicar la norma declarada condicionalmente exequible cuentan con instrumentos jurídicos para llenarlo*” (...) “*toda inconformidad con la manera en la cual las autoridades administrativas apliquen la Sentencia C-289 de 2012 deberá ser resuelta en su momento por las autoridades judiciales competentes.*” (Auto 159 de 2012).

El actor había solicitado la aclaración en razón a que, en su sentir, “*el fallo deja dos problemas jurídicos interesantes: 1) En el estatuto jurídico del soldado profesional no existe el concepto de suspendido. Se plantea entonces el interrogante de qué debe entender el ejército nacional por suspendido, en remplazo de retirado. 2) Que hacer con los soldados profesionales que ya fueron retirados en aplicación del numeral 3, literal A del artículo 8° de Decreto Extraordinario 1793 de 2000, que fue declarado inexecutable y del artículo 11 de esa misma ley, que es declarada executable pero condicionalmente.*”

– **Expedición del Decreto Reglamentario 2367 de 2012.**

Con fundamento a lo afirmado por la Corte en el Auto 159, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2367 de 2012, *por medio del cual se reglamenta el artículo 11 del Decreto 1793 de 2000 y se dictan otras disposiciones*, definiendo y regulando la figura de la “suspensión”, no prevista en el estatuto de carrera de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

“Artículo 1°. Suspensión por detención preventiva. *El Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional a quien se le profiera la medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva que exceda de 60 días calendario, será suspendido en funciones y atribuciones. Esta se dispondrá por el Comandante de la respectiva Fuerza.*

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado o Infante de Marina Profesional, percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario mensual devengado. Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, deberá reintegrarse el porcentaje del salario retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia o fallo fuere condenatorio las sumas retenidas en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente del salario retenido.

Parágrafo 4°. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional o condena de ejecución condicional no, procederá la suspensión de funciones y atribuciones.

Artículo 2°. Levantamiento de la suspensión. *Habrà lugar a levantar la suspensión del Soldado o Infante de Marina Profesional, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte, o de oficio, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que se haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión de la investigación, cesación de procedimiento o revocatoria del auto de detención.*

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el Soldado o Infante de Marina Profesional, devengará la totalidad del salario mensual devengado.”

Como se observa, a pesar de que el artículo 1° transcrito coincide casi en su totalidad con el contenido del artículo 95 del Decreto-ley 1790 de 2000, régimen de carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, ambas difieren sustancialmente en la forma en que se ha de aplicar la suspensión de este personal y los Soldados Profesionales e infantes de Marina Profesionales, configurando un reprocha e injustificado trato discriminatorio a situaciones de hecho idénticas.

Como ya se dijo, mientras que para que proceda la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares es requisito necesario la solicitud previa de la autoridad judicial o disciplinaria competente, para el caso de dar aplicación de la misma medida en los Soldados Profesionales ello no es necesario, pues basta con el simple hecho de que la detención preventiva se prolongue por un término superior a sesenta (60) días calendario para que proceda de manera automática la medida.

De lo regulado por el Gobierno nacional mediante el Decreto 2367 de 2012, llama la atención que el artículo 2° corresponde sustancialmente a la misma descripción del artículo 96 del Decreto-ley 1790 de 2000, lo que resulta ser un contrasentido en razón a que prevé como causal para el levantamiento de la suspensión “*la comunicación de la autoridad competente*” cuando para su imposición no se requiere de la solicitud previa de esta.

– **Suspensión de funciones y atribuciones para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.**

Necesariamente habrá de referirse a la regulación de la misma figura de la “suspensión” en el régimen o estatuto de carrera de Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, conforme lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes del Decreto-ley 1790 de 2000.

Según se dijo antes, al transcribir y comentar el citado artículo, para el caso de Oficiales y Suboficiales la ley ha establecido como requisito necesario para que pueda aplicarse la suspensión en funciones y atribuciones, la solicitud en dicho sentido por parte de autoridad competente, judicial o disciplinaria. Hasta tanto no exista una solicitud o disposición judicial o disciplinaria en este sentido no es posible legalmente proceder con la suspensión del Oficial o el Suboficial, sin importar el tiempo en que se prolongue la medida de aseguramiento impuesta –consistente en detención preventiva–.

En consecuencia, entrándose de Oficiales o Suboficiales la restricción administrativa no opera de manera automática como si ocurre cuando el sujeto de la detención preventiva sea un Soldado Profesional o Infante de Marina.

III. Justificación del proyecto de ley

De lo expuesto se evidencia con facilidad las razones de orden constitucional que justifican la aprobación de una reforma al artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000.

El estado actual de la regulación del asunto ha mostrado una situación de desigualdad, odiosa a los postulados constitucionales de dignidad humana, igualdad y debido proceso, en detrimento de los intereses de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, para quienes la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no solo supone una circunstancia de vida sumamente penosa sino además motivo adicional para sentirse, con justa razón, sujetos de un trato discriminatorio.

Debe insistirse; el trato desigualitario que se acusa en este caso, se concreta en el hecho de que si bien tanto el Estatuto de Carrera para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (Decreto-ley 1790 de 2000) como el correspondiente a Soldados Profesionales (Decreto-ley 1793 de 2000 artículo 11, reglamentado por el Decreto 2367 de 2012) prevén la figura de la “suspensión”, de modo injustificado se asocia la aplicación de esta medida administrativa para estos últimos servidores con la imposición de una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y a la simple prolongación de la restricción de la libertad por término superior a sesenta (60) días. Por el contrario, el artículo 95 del primero de los Estatutos de Carrera no lo ha previsto de esa manera, condicionando la suspensión del Oficial o suboficial a una solicitud –léase en la práctica “orden”– previa de una autoridad judicial o disciplinaria competente, mientras que cuando se trata de una medida de aseguramiento impuesta a un Soldado Profesional o Infante de Marina la suspensión opera como una medida automática.

La aplicación de estas disposiciones ha suscitado que en la práctica se presenten casos absurdos, como el que en un mismo proceso penal en el que un grupo de militares han sido detenidos preventivamente, sin que la autoridad judicial hubiere solicitado su suspensión en el ejercicio de funciones y

atribuciones, los Oficiales y Suboficiales conserven en su integridad su sueldo básico, en tanto que los Soldados Profesionales –paradójicamente quienes menos perciben– son automáticamente suspendidos por disposición del Comandante de la Fuerza y, por ende, reducido a la mitad su asignación básica mensual. En no pocos casos el monto que finalmente termina percibiendo el soldado suspendido no garantiza siquiera el mínimo vital y conlleva graves crisis económicas en sus familias.

Siendo que se tratan de situaciones de hecho idénticas, no se explica el trato diferente que recibe uno y otro grupo de servidores, debiendo advertir que ello no cambia en sentido alguno por el grado o categoría que estos ostenten. Si la *suspensión* en el ejercicio de funciones y atribuciones contemplada para Oficiales–Suboficiales y Soldados Profesionales está directamente relacionada con el devenir de un proceso sancionatorio, penal o disciplinario, es apenas necesario esperar que la misma proceda bajo idénticas condiciones. Lo contrario, como ocurre en la actualidad, constituye sin discusión alguna un tratamiento desigualitario.

La Corte Constitucional ya ha aceptado que, pese a las categorías y grados jerárquicos en que está organizada una institución castrense, y por tanto en principio inequívocos jurídicamente, es posible ubicarlos en un mismo plano en eventos en los que indistintamente de su condición se encuentran en una situación de hecho idéntica. En tales situaciones, corresponde, asimismo, idéntico tratamiento jurídico.

*3.1 El derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, se traduce en la identidad de trato que debe darse a aquellas personas que se encuentren en una misma situación de igualdad y en la divergencia de trato respecto de las que presenten características diferentes². **El legislador debe tratar con identidad a las personas que se encuentren en una misma situación fáctica y dar un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diversas.***

(...)

Para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad³.

(...)

3.5. En el marco específico de este régimen especial, la jurisprudencia ha aceptado que es posible entrar a comparar las eventuales diferencias de trato que se establecen en su interior entre dos

² Sobre el tema de la igualdad se ha pronunciado la Corte en múltiples sentencias, entre las cuales se pueden consultar la T-597 de 1993; C-461 de 1995; C-230 1994; C-101 de 2003 (sobre regímenes especiales).

³ Ver, entre otras, las Sentencias T-422 del 19 de junio de 1992 y C-022 del 23 de enero de 1996.

grupos de personas: los oficiales y suboficiales miembros de las Fuerzas Militares⁴.

Ha justificado esta posibilidad en varias consideraciones: (i) Se trata de grupos que si bien no son idénticos si se encuentran en la misma situación de hecho; (ii) Las razones que justifican excluir a los oficiales del régimen prestacional general, son las mismas que justifican excluir a los suboficiales; (iii) Las especiales condiciones laborales, de entrenamiento, de disciplina, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares es lo que lleva a la Constitución (artículo 217) y a la ley (artículo 279 de la Ley 100 de 1993) a ordenar al legislador expedir un régimen prestacional especial para ellos, sin distinguir entre oficiales o suboficiales; (iv) la regulación se efectuó mediante un solo decreto, el Decreto-ley 1211 de 1990, en el cual se contemplan varias normas que los cobijan a ambos grupos, en las que se establecen las mismas reglas y consecuencias jurídicas para oficiales y suboficiales⁵⁶

Incuestionable resulta que la diferente condición jurídica de esto dos grupos de militares, Oficiales – Suboficiales y Soldados Profesionales, necesariamente no puede proyectarse al plano de lo fáctico en todos los casos, para enmascarar tratamientos discriminatorios.

Frente a tan grave incorrección normativa, y por la naturaleza de la norma que la origina, el legislador está llamado a implementar reajustes regulatorios urgentes, como el presente, a fin de resanar las evidentes grietas que ello implica en la arquitectura del modelo constitucional vigente.

IV. Texto aprobado en primer debate

En el primer debate, la honorable Senadora Emma Claudia Castellanos presentó dos proposiciones modificativas a los artículos 1º y 2º del proyecto original, las que fueron aprobadas por los miembros de la Célula legislativa, sin que significaran cambios sustanciales al contenido y objeto del mismo. El texto definitivo aprobado es el siguiente:

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2018 SENADO

por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. Cuando por mandato autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un Soldado

Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Parágrafo 1º. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.

Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2º. Cuando la sentencia sea condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3º. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4º. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el Comandante de la Fuerza respectiva.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional, se reincorpora al servicio y devengará la totalidad del salario mensual.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 2018 Senado, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

De los Honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,

PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

Anexo: articulado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-888 de 2002.

⁵ Dos de las situaciones en que el Decreto-ley 1211 de 1990 establecen tratos idénticos para oficiales y suboficiales, son por ejemplo el período de prueba (artículo 35) y el subsidio familiar (artículo 79).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-888 de 2002.

**ARTICULADO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 122 DE 2018 SENADO**

por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. *Cuando por mandato autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se cumplirá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.*

Parágrafo 1º. *Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.*

Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2º. *Cuando la sentencia sea condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Parágrafo 3º. *Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.*

Parágrafo 4º. *Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.*

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. *El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así lo disponga en el curso de la investigación, cuando hubiere sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio, mediante resolución expedida por el Comandante de la Fuerza respectiva.*

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina

Profesional, se reincorpora al servicio y devengara la totalidad del salario mensual.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

De los Honorables Congresistas,


PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2018

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por la honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, al Proyecto de ley número 122 de 2018 Senado, 18 de 2017 Senado, *por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

SENADO DE LA REPÚBLICA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2018
SENADO, 018 DE 2017 CÁMARA**

por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11 a al Decreto-ley 1793 de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 del Decreto-ley 1793 de 2000 quedará así:

Artículo 11. Suspensión por detención preventiva. *Cuando por mandato de autoridad judicial penal ordinaria, militar o disciplinaria se disponga la suspensión de funciones de un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional, esta se dispondrá mediante resolución expedida por el Comandante de la respectiva Fuerza.*

Parágrafo 1°. Durante el tiempo de la suspensión el Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional percibirá las primas, subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente.

Si fuere absuelto o favorecido con preclusión de la investigación, cesación de procedimiento, archivo de la investigación, excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal deberá reintegrarse el porcentaje del salario básico retenido.

Parágrafo 2°. Cuando la sentencia definitiva sea condenatoria, las sumas retenidas pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3°. Cuando el tiempo de la suspensión sea superior al de la condena impuesta por la autoridad competente, se reintegrará el excedente de los salarios retenidos.

Parágrafo 4°. Cuando se conceda el derecho de libertad provisional no procederá la suspensión de funciones.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 11A. Levantamiento de la suspensión. El levantamiento de la suspensión, procederá cuando así lo disponga el curso de la investigación, se hubiere proferido la sentencia o fallo absolutorio, se hubiesen vencido los términos de la suspensión provisional sin que haya recibido comunicación de su prórroga, preclusión o archivo de la investigación penal o disciplinaria, cesación de procedimiento, revocatoria de la medida de aseguramiento o excluido de la responsabilidad disciplinaria o penal, de manera inmediata a solicitud de parte o de oficio mediante resolución expedida por el Comandante de la Fuerza respectiva.

A partir de la fecha de levantamiento de la suspensión, el Soldado o infante de Marina Profesional, se reincorpora al servicio y devengará la totalidad del salario mensual.

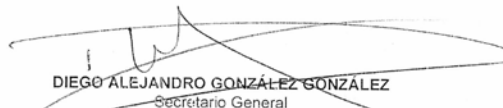
Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veinte (20) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el Acta número 11 de esa fecha.


JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1024 - Lunes, 26 de noviembre de 2018	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORME DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 25 de 2018 Cámara, 15 de 2017 Senado, por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto legislativo número 30 de 2018 Senado, 072 de 2018 Cámara, por medio del cual se adiciona un inciso al numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política.....	4
Informe de ponencia negativa al Proyecto de ley número 117 de 2018 Senado, por la cual se adoptan medidas para promover la probidad administrativa, combatir la corrupción, establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, fortalecer el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.	12
Informe de ponencia para segundo debate, articulado aprobado en primer debate, articulado propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2018 Senado, 018 de 2017 Cámara, por el cual se reforma el artículo 11 y se adiciona el artículo 11A al Decreto-ley 1793 de 2000.	13